



EXPEDIENTE: TET-JDC-131/2024.

ACTOR: ISMAEL GUSTAVO BAÑUELOS GONZALEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DE
COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA
RUIZ SÁNCHEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia por la que se declara el sobreseimiento dentro del presente juicio de la ciudadanía, al constar en autos que se presentó de forma extemporánea.

R E S U L T A N D O .

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios con los que se cuenta al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierte los siguiente:

I. A n t e c e d e n t e s .

1. Emisión de convocatoria. El seis de mayo, la presidenta de comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, emitió la Convocatoria, para quienes se interesarán en postularse al cargo de presidente de comunidad por el principio de usos y costumbres en dicha comunidad, para la elección a celebrarse el treinta de junio de 2024².

2. Tramitación de documentación. Consta en actuaciones que el actor, al solicitar su registro apporto documentales requeridas en la convocatoria de

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente se le denominara Comunidad.

mérito, las cuales fueron expedidas en fecha **ocho de mayo**, consistentes en: constancia de radicación y constancia de no inhabilitado.³

3. Presentación de solicitud para participar. El **diecisiete** de mayo, la parte actora presentó escrito ante la presidencia de comunidad, a efecto de participar como candidato a la presidencia de comunidad.

4. Requerimiento. El **veinte** de mayo, la autoridad responsable, requiere a la parte actora, para que en un término no mayor de 48 horas subsane el incumplimiento precisado en la BASE SEGUNDA de la convocatoria.

5. Fecha de notificación de requerimiento. El **veintiuno** de mayo, se notificó al actor dicho requerimiento.

6.- Presentación de escrito de inconformidad. El **veintidós** de mayo, la parte actora presenta escrito de inconformidad, a efecto de que se le otorgue constancia como candidato a la presidencia de comunidad.

7. Contestación al escrito de inconformidad. El **veintitrés** de mayo la autoridad responsable informa al actor que, su manifestación de intención de ser aspirante a presidente de comunidad, se le tuvo por no presentada.

II. Trámite ante este Tribunal.

1. Recepción y turno a ponencia. El **veintiocho** de mayo, la parte actora presento escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.

En esta misma fecha, el Magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-131/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

2. Radicación, remisión ante la autoridad responsable y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho** de mayo, se ordenó la radicación de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este

³ Visibles a fojas _ del presente expediente.



Tribunal, ordenándose en este mismo acuerdo la remisión del escrito de demanda a la responsable, en copia cotejada, con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídica procesal para efecto de emitir un mejor pronunciamiento integral respecto a la controversia planteada.

3.- Admisión, cumplimiento a requerimiento, retiro de cedula y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha uno de junio se tuvo por recibido el informe rendido por la responsable, por cumplimentado el requerimiento efectuado, se recibió la constancia de retiro de cédula de publicitación sin que dentro del término de ley se presentara quien se considerara con dicho carácter y toda vez que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos a efecto de que se procediera a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este tribunal considera que es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía a través del cual se controvierte la negativa de registro para participar al cargo de la presidencia de comunidad de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, la cual, se llevó a cabo bajo el sistema de usos y costumbres, supuesto que actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver dicho medio de impugnación.⁴

SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio

1. Sobreseimiento por extemporaneidad.

Este Tribunal considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto, se puede advertir que por lo que respecta a la validez de registro para participar al cargo de presidencia de comunidad se actualiza la causal prevista en el artículo 24,

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación⁵ al haberse presentado de forma extemporánea la inconformidad planteada por el actor, consistente en que a su consideración resulta ilegal dicha convocatoria, al establecer en su base segunda, inciso e) como requisito que, quienes pretendían participar en dicho proceso electivo tenían que contar con credencial de elector vigente, y domiciliada en dicha comunidad, bajo el número de sección 0467.

En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, aplica para el caso en concreto la referente a que el medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos señalados en esta ley.

De igual forma se actualiza la hipótesis relativa al consentimiento expreso del acto o resolución que se pretenda impugnar, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, establece que todo medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Así, este Tribunal estima que, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, es decir, el actor se inconformó fuera del término para hacerlo.

En el caso concreto, de autos si bien no se advierte que el actor tuviera conocimiento de la convocatoria impugnada en la fecha en que fue emitida (seis de mayo), lo cierto es que, conforme a las documentales que apporto, al solicitar su registro, consistentes en: constancia de radicación y constancia de

⁵ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

“...”

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;



no inhabilitado, estos documentos le fueron expedidos en fecha ocho de mayo, esta última documental requerida en la base cuarta, inciso b), de la convocatoria controvertida.

Por lo que, para el presente Tribunal esta fecha sirve de referencia plena de cuando el actor tuvo conocimiento de dicha convocatoria pues fue cuando realizó el trámite de las documentales requeridas para participar en el proceso de renovación de la presidencia de comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala.

En ese sentido, por lo que se refiere a la inconformidad que alega el actor respecto al requisito contenido en la convocatoria de fecha seis de mayo en la que se tuvo previsto que quienes pretendían participar tenían que contar con credencial de elector vigente y domiciliada en dicha comunidad, bajo el número de sección 0467, la inconformidad planteada se encuentra fuera del término para hacerlo.

Pues fue a partir de que tuvo conocimiento de la referida convocatoria, que le empezó a correr el término para inconformarse, pues atento al contenido de la misma se especificaban los requisitos y características que tenían que contar, quienes pretendían participar en dicho proceso electivo, por ende, el plazo para inconformarse, fueron los días, nueve, diez, trece y catorce de mayo, mientras que su inconformidad se presentó hasta el **veintiocho de mayo**, esto es, con **diez días hábiles** posteriores.

Siendo preciso mencionar que dicho plazo contempló únicamente los días, jueves 09, viernes 10, lunes 13 y martes 14 de dicho mes, es decir, no alcanzó los días sábado 11 y domingo 12, ni tampoco alguno de los días en que transcurrió el plazo para impugnar que fueran inhábiles.

Lo anterior, porque, al tratarse de una elección que se llevara a cabo por el sistema de usos y costumbres, se debe atender la jurisprudencia número **8/2019⁶** emitida por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER**

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

Dicha jurisprudencia establece que, no se deberán computar los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados cuando se alegue asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

Lo anterior, al tratarse de una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las **particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente** y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Sin embargo, como se mencionó, en el caso, durante el plazo que se tenía para impugnar los requisitos contenidos en la convocatoria no existió algún día inhábil o alguna circunstancia extraordinaria que permitiera extender de manera justificada la presentación de forma extemporánea el escrito de demanda.

De modo que, sí la parte actora presentó su escrito de solicitud para participar **el diecisiete de mayo** ante la presidenta de comunidad, y posteriormente el



veintiocho de mayo, su demanda ante este Tribunal, se arriba a la conclusión de que es evidente que el medio de impugnación se presentó fuera de plazo para impugnar, al haber transcurrido con exceso el término de cuatro días hábiles entre la fecha que tenían para presentar su escrito de demanda y la fecha en que ello ocurrió, tal y como se explica a continuación.

Esto es, del análisis al escrito de demanda y la documental anexada este Tribunal tiene la certeza de que fue a partir del ocho de mayo que el actor conocía de las características del acto que reclamo, pues fue el momento en que tramitó las documentales tendientes a cubrir los requisitos establecidos en la convocatoria emitida para el cargo de presidente de comunidad, sin que resulte válido que impugne dicho requisito hasta el veintiocho de mayo, por lo tanto, el plazo que tuvo para impugnar y la fecha en que la parte actora presentó su demanda, resulte evidente que excede al plazo de cuatro días para impugnar la misma.

Por otro lado, es de suma importancia evidenciar que la parte actora en todo momento consintió el acto que pretende impugnar, pues de actuaciones se advierte que aceptó tácitamente los términos y condiciones de la convocatoria emitida el seis de mayo, tan es así que desde el diecisiete de mayo presentó su manifestación de intención, cubriendo casi todos los requisitos exigidos en la convocatoria, sin que haya mediado inconformidad alguna, aún cuando era consciente de su incumplimiento al requisito previsto en el inciso e) de la BASE SEGUNDA.

Pues en su caso se aprecia que, al cumplir de manera parcial con la presentación de los requisitos trata de evadir el cumplimiento total de los mismos, en espera de que la responsable, le extendiera el registro solicitado, aun y cuando estaba conocedor del requisito contenido en la convocatoria de mérito, consistente en contar con credencial de elector vigente, y domiciliada en dicha comunidad, bajo el número de sección 0467.

Por lo cual, no resulta correcta la apreciación que realiza la actora, respecto a que el hecho controvertido resulte ser la contestación efectuada en fecha veinticuatro de mayo, pues como tal, dicha respuesta no resulta ser un hecho aislado o que se le pueda considerar de forma independiente, o como punto central de su inconformidad, pues la misma, es una consecuencia del

cumplimiento a los requisitos contenidos en la convocatoria emitida por la responsable.

Pues, cuando se enderece una demanda contra actos que no son sino una consecuencia de otros que se consideran como consentidos, deviene entonces irrelevantes los mismos pues de autos se aprecia que: a) Que entre el acto reclamado (respuesta de la negativa de su registro) y el anterior que se está consintiendo (convocatoria) exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios, hecho que como se ha precisado, no encuentra cavidad a considerarlos como hechos propios, pues son consecuencia directa de la convocatoria emitida.

En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en la negativa del registro de la candidatura a contender por la presidencia de comunidad, esta sólo es una consecuencia necesaria de los requisitos contenidos resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse a partir del conocimiento de la misma, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello evidencia la extemporaneidad de la impugnación planteada.

No pasa desapercibido para este Tribunal el contenido de la jurisprudencia número **8/2019** antes analizada, en la que, la Sala Superior estableció que los tribunales electorales deben flexibilizar el plazo para impugnar cuando se trata de asuntos en los que la controversia este relacionados con comunidades y personas indígenas, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles.

Para realizar el estudio de lo anterior se deberá tomar como base la valoración de las **particularidades de cada caso como: obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente** y, con ellas ponderar, por un lado, **las circunstancias de quienes impugnan** y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso **justifica negarle el acceso a la justicia.**



No obstante, del análisis a las circunstancias y particularidades del caso concreto, este Tribunal no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la persona demandante hubieran presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a este se haya visto imposibilitado para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la Ley de Medios.

En consecuencia, este Tribunal considera que, al haberse presentado el escrito de demanda con exceso al plazo legal que tenía la parte actora para controvertir la convocatoria, al establecer en su base segunda, inciso e) como requisito que, quienes pretendían participar en dicho proceso electivo tenían que contar con credencial de elector vigente y domiciliada en dicha comunidad, bajo el número de sección 0467, se debe declarar la improcedencia del escrito de demanda por lo que respecta a dicho acto al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios.

Y toda vez que, el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, **lo procedente es decretar el sobreseimiento dentro del juicio**, sirve de criterio orientador, lo resuelto en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SCM-JDC-82/2024 y SCM-JDC-1291/2024 de fechas ocho de marzo y nueve de mayo, en los que se analizaron casos similares en torno al tema que nos ocupa, sentencias en las que se confirmó la extemporaneidad de la demanda en un proceso de elección de presidencia de comunidad por usos y costumbres.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio de la ciudadanía en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a Ismael Gustavo Bañuelos González, en su carácter de **actor** en el **correo electrónico** señalado en su escrito de demanda, a la **responsable** mediante **oficio** en su **domicilio oficial**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, así como de la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.